



DECRETO # 5



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 21 de septiembre del año 2021, se dio cuenta de la recepción del escrito de fecha 14 del mismo mes y año, por el cual el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la designación que emitió a favor de la Licenciada en Contaduría Humbelina Elizabeth López Loera, en carácter de Secretaria de la Función Pública.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, el escrito de referencia fue turnado mediante el memorándum correspondiente a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.



SEGUNDO. En el escrito mencionado el Titular del Poder Ejecutivo expuso los motivos y fundamentos de su petición consignado en el oficio RODG/001/2021 de fecha 13 de septiembre de los que cursan, por el que se informa de la expedición del nombramiento de la Secretaria de la Función Pública, en su caso, para su ratificación, previo al procedimiento legislativo correspondiente, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara en sus términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, fue la competente para analizar el escrito de cuenta, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción XXVII, 132 fracciones I, IV, V, VI y IX, 160 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 189 del Reglamento General.

SEGUNDO. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. En mayo de dos mil quince se elevó a rango constitucional la creación de las entidades estatales de fiscalización, como órganos con autonomía técnica y de gestión,


con facultades para fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dichas entidades representan un eslabón de gran importancia en la revisión de los caudales públicos, especialmente, en la fiscalización y el combate a la corrupción y forman parte del Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, con el objeto de llevar a cabo la prevención, detección, fiscalización, control de los recursos públicos, así como en la sanción a servidores públicos y particulares.

Sin embargo, en los términos del numeral 36 del ordenamiento en cita, para que las entidades federativas puedan mantener una adecuada coordinación y con ello, estén en posibilidades de impulsar y establecer políticas públicas idóneas en esta materia, deben integrar Sistemas Locales Anticorrupción con atribuciones equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional.



En ese orden de ideas, los órganos internos de control representan otro actor fundamental en el combate a la corrupción, los cuales de acuerdo con lo estipulado en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la siguiente naturaleza jurídica

“Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución”.

Y en el párrafo siguiente nuestra carta magna obliga a todos los entes públicos estatales y municipales a contar con dichos órganos de control, como se observa a continuación

“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior”.



Entonces, a partir de la mencionada reforma en la cual se constituyó el Sistema Nacional Anticorrupción y se elevó a rango constitucional la creación de los órganos internos de control, las entidades federativas tienen la obligación de instituirlos.



Para un adecuado control, fiscalización y revisión de la hacienda pública, las entidades estatales de fiscalización y los aludidos órganos internos de control, deben estar debidamente integrados, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Carta Fundamental de la Nación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, tienen amplias facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones; revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia, así como para emitir las sanciones respectivas y por ese motivo, son pieza clave en el combate a la corrupción.

Reviste una especial importancia el nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado y por ello, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se trata de una responsabilidad compartida entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo que al titular del Ejecutivo le corresponde hacer la designación y a esta Asamblea Soberana, previo análisis de la documentación

allegada para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de considerarlo procedente, aprobar o denegar tal designación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para tal efecto, la fracción XXXIV del artículo 65 de la Constitución local, ordena lo siguiente

*XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; **aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado** y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;*

Este precepto legal se concatena con el diverso 82 fracción XI, el cual mandata lo mencionado enseguida

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

*XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, **con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo***




*del Estado, cuya designación será aprobada por la
Legislatura;*

Pues bien, el o la titular del supracitado órgano de control debe tener un perfil idóneo para desempeñar el cargo, porque tendrá injerencia en, prácticamente, todo el ejercicio del gasto público, desde la prevención y disuasión, hasta la detección y sanción.

No perdamos de vista que el gasto público que vigila el órgano que nos ocupa, representa un porcentaje significativo del total del presupuesto de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, ya que la administración pública estatal se integra por 16 secretarías, 2 coordinaciones y aproximadamente 40 organismos públicos descentralizados, con lo que, su espectro de actuación es sumamente amplio y complejo, lo anterior sin dejar de subrayar que de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, tiene una amplia participación en la realización de los procesos de licitación pública en ambos rubros.

En ese tenor, como lo señalamos, la persona que ocupe esta responsabilidad debe tener amplios conocimientos en materia





de control de gasto público y responsabilidades administrativas, con lo cual, deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mismos que consisten en lo siguiente

Artículo 18. Para ser titular de las Dependencias a que se refiere esta Ley se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con estudios académicos afines a las atribuciones que le correspondan;
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

Es por lo anterior, que contrario a lo sucedido con el nombramiento de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los cuales por la naturaleza de sus funciones, exclusivamente le corresponde al Gobernador del Estado en los términos de la fracción XI del artículo 82 invocado, esta designación se realiza con la participación de esta Soberanía, con el fin de que lo ejerza bajo



los principios de legalidad, *objetividad*, profesionalismo, honradez, *imparcialidad*, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, integridad, rendición de cuentas y competencia por mérito a que se refieren los artículos 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta última la cual además, obliga a todos los servidores públicos a velar por el interés superior por encima de cuestiones particulares o ajenos al interés general.

Como podemos apreciar, es fundamental que en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 22 fracción VII y 160 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Honorable Parlamento se avoque al estudio del expediente remitido por el Gobernador del Estado respecto a la mencionada designación y desarrolle el procedimiento estipulado en los numerales señalados a continuación

Artículo 189. La designación que haga el Gobernador respecto del titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, será aprobada en sesión del Pleno de la Legislatura con la mayoría de sus miembros presentes.

El Gobernador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación, la hará del conocimiento de la Legislatura. Recibida dicha notificación, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de su

recepción al Pleno y la turnará a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción.



Una vez recibido el escrito de designación por la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, procederá a analizarlo con su respectivo expediente y, de considerarlo pertinente, citará a la persona propuesta, con la finalidad de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de la designación.

Hecho lo anterior, dicha Comisión formulará el dictamen de elegibilidad, el cual se someterá a la consideración del Pleno en los términos de la legislación interna.

En caso de que el dictamen sea aprobado por el Pleno, se citará a la persona designada para que rinda la protesta de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución.

Artículo 190. En caso de que el Pleno no aprobara tal designación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva sesión, se hará la notificación correspondiente al Gobernador, para que dentro del plazo de cinco días hábiles haga nueva designación.

Recibida esta nueva designación en la Legislatura, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, discutirá y resolverá sobre su aprobación. En caso de que no se aprobara nuevamente, el Gobernador podrá designar provisionalmente un encargado del despacho y dentro de los treinta días naturales siguientes a la desaprobación, hará una nueva designación y la notificará inmediatamente a la Legislatura, quien podrá rechazarla solo porque no cumple con los requisitos de



elegibilidad y, de no ser así, la designación emitida por el Gobernador tendrá carácter definitivo.



Como se observa del texto indicado, esta Asamblea Popular a través de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, procedió al análisis del expediente y, en su caso, citó a la persona propuesta, con la finalidad de determinar la procedencia o no de la designación y acto seguido, emitió dictamen de elegibilidad, el cual se elevó a conocimiento del Pleno.

Necesario resulta entonces la participación de esta Representación Popular en la designación o ratificación de servidores públicos, tanto del poder Ejecutivo como del Judicial e inclusive de los organismos públicos autónomos, como sucede con los magistrados del Tribunal Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos y ahora, a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de mayo de dos mil quince, participa en la designación del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo.



TERCERO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Como se aseveró con antelación, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario o Secretaria, mismos que consisten en:



Artículo 18. *Para ser titular de las Dependencias a que se refiere esta Ley se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al día de su designación;*
- III. Contar con estudios académicos afines a las atribuciones que le correspondan;*
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.*

En esa tesitura, la titular de la Secretaría de la Función Pública, cumplió con los requisitos señalados y, para acreditarlo, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado,



acompañó a su escrito los documentos enunciados a continuación:



- a) Original del Acta de nacimiento expedida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, en donde consta que la C. Humbelina Elizabeth López Loera, nació el 25 de agosto de 1985 en la ciudad de Zacatecas, con la cual acredita que es de nacionalidad mexicana y que tiene más de veinticinco años de edad.
- b) Original del nombramiento emitido por el Lic. David Monreal Ávila, que acredita a la C. Humbelina Elizabeth López Loera, como Secretaria de la Función Pública.
- c) Copia cotejada de su original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector LPLRHM85082532M600, con vigencia hasta el 2026, con la que acredita que se encuentra vigente en sus derechos políticos y civiles.
- d) Copia cotejada de su original del Título de Licenciada en Contaduría, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con el cual acredita

capacidad y conocimientos afines a las atribuciones que corresponden al cargo.



- e) Copia cotejada del Título emitido por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, por el que se le otorga a la C. Humbelina Elizabeth López Loera, el grado de Maestra en Administración con Orientación Terminal en Administración y Gestión Pública, mismo con el cual de igual forma acredita capacidad y conocimientos en la materia.
- f) Copia cotejada de su original de la Cédula con número 7364256, expedida por la Secretaría de Educación Pública en el año 2012, con la que acredita el ejercicio de la profesión de Licenciada en Contaduría.
- g) Escrito bajo protesta de decir verdad mediante el cual acredita que no se encuentra en los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- h) Curriculum Vitae en el que se especifica la trayectoria laboral y educativa de la mencionada profesionista.




En reunión de trabajo de la comisión de dictamen se realizó un análisis de los documentos descritos anteriormente, en relación con los requisitos de elegibilidad que se exigen en el citado artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, arribando a la conclusión de que la Licenciada en Contaduría Humbelina Elizabeth López Loera, cumple con todos y cada uno ellos, lo que se demuestra con los documentos descritos con anterioridad.

CUARTO. DESARROLLO DE LA ENTREVISTA. El párrafo tercero del artículo 189 del Reglamento General del Poder Legislativo indica

Artículo 189. ...

...

*Una vez recibido el escrito de designación por la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, procederá a analizarlo con su respectivo expediente y, **de considerarlo pertinente, citará a la persona propuesta, con la finalidad de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de la designación.***



En respuesta a la invitación de cuenta, en fecha 04 del mes y año que cursa, la aludida profesionista acudió ante la referida Comisión Legislativa para el desarrollo de la entrevista correspondiente, a la cual asistió el Diputado Ernesto González Romo, Presidente de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, las Diputadas Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Susana Andrea Barragán Espinosa y José Luis Figueroa Rangel, Secretarias y Secretario, respectivamente, de la aludida Comisión, entrevista que se consigna por separado en medios digitales y que forma parte del expediente integrado con motivo del procedimiento de aprobación de la designación de la Secretaria de la Función Pública presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De lo antes expuesto y fundado, se concluyó que la Licenciada en Contaduría Humbelina Elizabeth López Loera, reunió los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de Secretaria de la Función Pública, mismo que ejerce por nombramiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, desde el 12 de septiembre del 2021. Por lo anterior, esta Legislatura aprueba en el sentido de que la persona en referencia es elegible con la votación requerida y, en su caso, se ratifica su nombramiento como titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo.



QUINTO. VOTACIÓN. En Sesión Ordinaria del día 23 de noviembre de 2021, correspondiente al Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado, en la etapa de la discusión y aprobación, en su caso, el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, fue aprobado en sus términos por 28 votos a favor, de igual número de diputados presentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba con la votación requerida, la designación de la titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.



SEGUNDO. Notifíquese a la Licenciada en Contaduría Humbelina Elizabeth López Loera a efecto de que comparezca ante esta Soberanía Popular, con el fin de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA

SECRETARIA



SECRETARIA

MA. DEL REFUGIO A.M.

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ